



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

C.R.V. – 97- A.J.
Cali, Noviembre 08 de 2021

Señor
JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. N° 76001 31 03 002 2021-00095
DEMANDANTES HECTOR FABIO TOBÓN Y OTROS
DEMANDADOS SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
CONTESTACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL
SEÑOR JAVIER ANTONIO VIAFARA AMU Y POR LA SEÑORA GLORIA
ESPERANZA TEPUD JOJOA**

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor, domiciliado en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y Tarjeta Profesional N° 161.232 del C. S. J. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** sociedad identificada con NIT No. 860.009.578-6, conforme al poder otorgado por la Dra. AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ en su condición de apoderada general conforme a escritura pública del 15 de Agosto de 2014, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá por el Doctor JESUS ENRIQUE CAMACHO en su calidad de representante legal, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que ya obra en el plenario, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado del LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por el señor **JAVIER ANTONIO VIAFARA AMU** y por la señora **GLORIA ESPERANZA TEPUD JOJOA** en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR EL SEÑOR JAVIER ANTONIO VIAFARA AMU Y POR LA SEÑORA GLORIA ESPERANZA TEPUD JOJOA

1.- Es cierto, no obstante se aclara que en el caso que nos ocupa la cobertura total para el amparo de “Muerte o lesiones a dos o más personas” asciende a la suma de **\$82.734.480, cobertura que ya fue agotada**, tal como será explicado en el acápite de excepciones.

2.- Es cierto.

3.- Es cierto.

4.- Es cierto, sin embargo se aclara que la cobertura total para el amparo de “Muerte o lesiones a dos o más personas” asciende a la suma de **\$82.734.480, cobertura que ya fue agotada**, tal como será explicado en el acápite de excepciones.



5.- Se desprende de la actuación procesal.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR JAVIER ANTONIO VIAFAR AMU Y POR LA SEÑORA GLORIA ESPERANZA TEPUD JOJOA

Me opongo a que se profiera condena alguna en contra de esta aseguradora, pues ya fue agotada la cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101084448 por la suma de \$82.734.600, con los pagos que fueran efectuados a otras víctimas de los mismos hechos, en virtud de las reclamaciones presentadas previamente ante la compañía, razón por la cual en el presente asunto no procede condena alguna en contra de mi representada.

De igual forma me opongo contundentemente a la solicitud de intereses invocada por la parte actora, toda vez que de parte de mi representada no ha existido incumplimiento alguno

III.- EXCEPCIONES DE MÉRITO A PROPONER

1.- AGOTAMIENTO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° 30-101084448

SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101084448, con una vigencia del 08 de junio de 2015 al 08 de junio de 2016, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa VKK 259, la cual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:

<i>Daños a bienes de terceros</i>	<i>60 SMMLV Deducible 10% 1 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a una persona</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a dos o mas personas</i>	<i>120 SMMLV</i>

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$689.454, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura que corresponde a 120 SMMLV (\$82.734.480), destacándose que el amparo objeto de afectación es el de “Muerte o lesiones a dos o más personas”, pues téngase en cuenta que en los hechos ocurridos el día 20 de mayo de 2016 resultaron más de 40 personas lesionadas y otra de ellas falleció.

En ese orden de ideas, el numeral 4.3 de las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:



“4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

3. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como “muerte o lesiones corporales a dos o más personas” constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales de varias personas pero sin exceder individualmente y, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior, incluido el 25% del sublímite para perjuicios morales”.

Parágrafo 1: Los límites señalados en los numerales 4.2 y 4.3 operarán en exceso de los valores reconocidos por las pólizas de daños corporales causado a las personas en accidentes de tránsito y en exceso del valor reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

Conforme lo expuesto es preciso señalar que dado que para la fecha del ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$689.455, la cobertura total para el amparo de “Muerte o lesiones a dos o más personas” asciende a la suma de **\$82.734.480, cobertura que ya fue agotada**, conforme lo manifestado con antelación y de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.2 y 4.3. de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, como ya se mencionó.

Lo anterior, complementado, con lo dispuesto en la parte final del parágrafo 3 del numeral 3.4, así:

“EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO”.

Con ocasión de los hechos que hoy son objeto de demanda es preciso informar a su Despacho que la cobertura de la póliza para el amparo de “Muerte o lesiones a dos o más personas” por la suma de \$82.734.480, fue agotada, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. **MARIA DALILA MARTÍNEZ NIETO** (lesionada), a través de su Apoderado presentó reclamación ante la compañía en el mes de noviembre de 2016, trámite dentro del cual se logró un acuerdo transaccional por la suma de \$7.000.000, valor que fue pagado por parte de Seguros del Estado S.A. el día 15 de febrero de 2017 en los términos que se señalan a continuación::

- A. **A favor del señor JOSÉ ALBERTO CASTRILLÓN VÁSQUEZ**, cónyuge de la señora **MARIA DALILA MARTÍNEZ NIETO**, \$4.900.000, Orden de pago N° 209463.

B. A favor del Doctor **ERNESTO ZARZA GONZÁLEZ**, Apoderado de la víctima, \$2.100.000, Orden de pago N° 209462

2. **JAIME NUÑEZ HOLGUIN** (Fallecido). La señora **MARIA TERESA GONZÁLEZ DE NUÑEZ**, Cónyuge de la víctima presentó reclamación ante la compañía, trámite dentro del cual se logró un acuerdo transaccional por la suma de \$41.367.240, valor que fue pagado por parte de Seguros del Estado S.A. el día 14 de febrero de 2018 a favor de la señora **MARIA TERESA GONZALEZ DE NUÑEZ**, Orden de pago N° 226741.

3. **ENMELY VALENCIA DUARTE** (Lesionada). Se adelantó proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual ante el Juzgado 18 civil del circuito de Cali, bajo el Rad. 2018-00059. En desarrollo de la Audiencia de que trata el Artículo 373 del CGP se logra un acuerdo conciliatorio por la suma de \$23.067.360 el cual fue materializado mediante contrato de transacción.

Dichos pagos fueron efectuados por parte de Seguros del Estado S.A. el día 17 de abril de 2020 en los términos que se señalan a continuación:

A. A favor de la señora **ENMELY VALENCIA DUARTE**, \$16.140.000, Orden de pago N° 284480.

B. A favor del Doctor **LUIS FELIPE HURTADO**, \$6.927.360, Orden de pago N° 284481

4. **FRANCY MARYURY BALDOMERO VIAFARA** (Lesionada). A través de su Apoderado judicial presentó reclamación en la compañía, trámite dentro del cual se logró un acuerdo conciliatorio por la suma de \$3.000.000, pago que fue efectuado por parte de Seguros del Estado S.A. el día 11 de octubre de 2016 a la firma **GAVIRIA MAZUERA ASOCIADOS**, a través de la Orden de pago N° 450052372.

5. **JOSÉ WILLIAM CARDOZO GÓMEZ** (Lesionado). Presentó reclamación ante la compañía, trámite dentro del cual se logró un acuerdo conciliatorio por la suma de \$300.000, pago que fue efectuado por parte de Seguros del Estado S.A. el día 8 de junio de 2017 a través de la Orden de pago N° 450056658.

6. **MARIA LUZ GLADYS CUELLAR** (Lesionada). A través de su Apoderado judicial presentó reclamación en la compañía, trámite dentro del cual se logró un acuerdo conciliatorio por la suma de \$8.000.000, pago que fue efectuado por parte de Seguros del Estado S.A., el día 14 de septiembre de 2018 a nombre del Doctor Paulo Alejandro Galvis Castro a través de la Orden de pago N° 450064449.

Para una mejor ilustración, téngase en cuenta la información que se relaciona a continuación:

VICTIMA	DOCUMENTO SUSCRITO	ORDEN DE PAGO	VALOR PAGADO
MARIA DALILA MARTÍNEZ NIETO	CONTRATO DE TRASACCIÓN	209462 / 209463	\$ 7.000.000
JAIME NUÑEZ HOLGUÍN	CONTRATO DE TRASACCIÓN	226741	\$ 41.367.240



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

ENMELY VALENCIA DUARTE	CONTRATO DE TRASACCIÓN	284480/284481	\$ 23.067.360
FRANCY MARYURY BALDOMERO VIAFARA	DESISTIMIENTO	450052372	\$ 3.000.000
JOSÉ WILLIAM CARDOZO GÓMEZ	DESISTIMIENTO	450056658	\$ 300.000
MARIA LUZ GLADYS CUELLAR	DESITIMIENTO	450064449	\$ 8.000.000
TOTAL PAGOS EFECTUADOS			\$ 82.734.600
VALOR COBERTURA PÓLIZA			\$ 82.734.480

En consideración a los pagos antes descritos, es evidente que SEGUROS DEL ESTADO S.A. cumplió con su obligación condicional como asegurador en virtud del contrato de seguro contenido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual bajo la cual se aseguró el vehículo de placa VKK259 y bajo esa premisa se agotó el valor de la cobertura pactada para al emparo de “Muerte o lesiones a dos o más personas”, por lo tanto mi representada no está llamada a efectuar pago de indemnización.

2. INEXISTENCIA DE COBERTURA POR CONFIGURACION DE LA CAUSAL DE EXCLUSIÓN 2.3 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101084448

Seguros del Estado SA. Expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio público N° 30-101084448 con una vigencia del 09 de junio de 2015 al 09 de junio de 2016, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa VKK259.

Sobre el particular es preciso indicar que al revisar el libelo de la demanda, así como los presupuestos fácticos y jurídicos que giraron en torno a la ocurrencia del accidente de tránsito, se concluye claramente que el señor HECTOR FABIO TOBÓN para el momento de ocurrencia de los hechos, ostentaba la calidad de CONDUCTOR del vehículo de placa ZNK 488 y laboraba para la Empresa de Transportes SULTANA DEL VALLE S.A.S, a la que también se encontraba vinculado el vehículo que conducía.

Bajo esa premisa en el caso que nos ocupa, además de haberse agotado el valor de la cobertura de la póliza como se indicó en excepción que antecede, también se configura la causal de exclusión contenida en el numeral 2.3 de las Condiciones Generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, por cuanto dicho numeral establece:

“2 - EXCLUSIONES

ESTA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:



2.3 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DEL ASEGURADO CAUSADOS POR SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD O COMPAÑERA (O) PERMANENTE . LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE EMPRESA UNIPERSONAL, SOCIEDAD DE PERSONAS O EN COMANDITA SIMPLE ASI COMO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO” . (Subrayado fuera de texto)

Vemos pues, como al configurarse la causa de exclusión de la póliza contemplada en el numeral 2.3, concurre otra causal por la que mi poderdante no está llamada a efectuar pago indemnizatorio alguno, puesto que el señor HECTOR FABIO TOBÓN para la fecha de ocurrencia de los hechos, era conductor de la misma empresa a la que se encontraba vinculado el vehículo de placa VKK259, por ende mi poderdante no está llamada a efectuar pago alguno de indemnización y bajo esa premisa solicito a su Despacho declarar probada esta excepción.

3.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria de la siguiente manera:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. “

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un



contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

4- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, prescripción, compensación o nulidad relativa, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.- PRUEBAS

a. Interrogatorios de Parte:

1.- Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar al demandante sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección descrita en la demanda.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las solicitadas y aportadas con la contestación de la demanda y las que a continuación enuncio:

- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101084448
- Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101084448

V.- ANEXOS

- Poder general, debidamente otorgado.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VI.- NOTIFICACIONES

- **PARTE DEMANDANTE**

- **HECTOR FABIO TOBÓN SALDAÑA Y DEMAS DEMANDANTES**

- Dirección: Calle 11 N° 10-61, Barrio El Jardín del Carmelo – Candelaria
Correo electrónico: dahyanatobon01@hotmail.com

- **DR. BEIMAR ANDRES ANGULO SARRIA**



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Dirección: Cra. 4 N° 11-45 – Cali
Correo electrónico: beimar.repare@gmail.com

- **PARTE DEMANDADA**

- **TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S. Y GLORIA ESPERANZA TEPUD JOJOA**

- Dirección: Terminal de Transportes, of. 201, Cali
Correo electrónico: info@transultana.com

- **JAVIER ANTONIO VIAFARA**

- Dirección: Calle 10 N° 1 Este 59 - Candelaria
Correo electrónico: No registra

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**

- Dirección: Carrera 11 N° 90-20, Bogotá
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

- **DR. ANDRES BOADA GUERRERO**

- Dirección: Avenida 2 N No. 7 N – 55 oficina 606 Centenario II
Correo electrónico: andres.boada@sercoas.com

Atentamente,

ANDRES BOADA GUERRERO
C.C. N° 74.082.409 de Sogamoso
T.P. N° 161.232 C.S.J.